



**EXPEDIENTE: 051-05-2018-DEN**

**RESOLUCIÓN N° 030-2022**

**AGENCIA DE PROTECCIÓN DE DATOS DE LOS HABITANTES, DIRECCIÓN NACIONAL.**  
San José a las 15:30 horas del 20 de enero de 2022. Conoce la Agencia de Protección de Datos de los Habitantes denuncia formulada por [NOMBRE 1] contra **SOCIEDAD PERIODÍSTICA EXTRA LIMITADA.**

### **RESULTANDO**

- 1- Que en fecha 18 de mayo de 2018, el señor [NOMBRE 1] presentó formal denuncia contra Sociedad Periodística Extra Limitada, cuya pretensión indica que: “(...) *deseo que se hagan valer mis derechos. Asimismo, quiero hacer valer mi derecho de autodeterminación informativa de acuerdo con el artículo 4 de la misma ley. (...) solicito que se eliminen todos los datos y publicaciones donde aparezca mi número de placa vehicular cualquier otro dato personal (...) solicito se apliquen los artículos 27 sobre procedimiento sancionatorio y artículo 28 sobre sanciones, acorde a la Ley 8968*”. (Visible a folios 01 al 03 del Expediente Administrativo).
- 2- Que mediante resolución N° **092-2018** de fecha 26 de junio de 2018, se le da admisibilidad al procedimiento de protección de derechos. (Visible a folio 10 del Expediente Administrativo).
- 3- Que mediante resolución N°**231-2018** del 20 de setiembre del 2018, se realiza el traslado de cargos a **SOCIEDAD PERIODÍSTICA EXTRA LIMITADA**, a efecto de que se brinde informe sobre la veracidad de los cargos y aporte las pruebas que estime pertinentes. (Visible a folios 11 al 14 del Expediente Administrativo).
- 4- Que en fecha 09 de octubre de 2018, mediante oficio sin número y sin fecha, **SOCIEDAD PERIODÍSTICA EXTRA LIMITADA**, se refiere al traslado de cargos, cumpliendo así con lo prevenido mediante resolución N°**231-2018** supra indicada. (Visible a folios 15 al 19 del Expediente Administrativo).
- 5- Que se han analizado los aspectos de forma y fondo de este expediente y se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente Resolución Administrativa.

### **CONSIDERANDO**

**I- HECHOS PROBADOS:** Concluido el análisis de la denuncia presentada y los autos del expediente, de relevancia para la resolución del presente asunto se consideran los siguientes hechos:

1. Que en fecha 18 de mayo de 2018, el señor [NOMBRE 1] presentó formal denuncia contra Sociedad Periodística Extra Limitada, cuya pretensión indica que: “(...) *deseo que se hagan valer mis derechos. Asimismo, quiero hacer valer mi derecho de autodeterminación informativa de acuerdo con el artículo 4 de la misma ley. (...) solicito que se eliminen todos los datos y publicaciones donde aparezca mi número de placa vehicular cualquier otro dato personal (...) solicito se apliquen los artículos 27 sobre procedimiento sancionatorio y artículo 28 sobre sanciones, acorde a la Ley 8968*”. (Visible a folios 01 al 03 del Expediente Administrativo).
2. Que el vehículo, placa [NÚMERO 1], al momento de los hechos, se encontraba a nombre del señor [NOMBRE 1], según estudio registral. (Ver Folio 04 del Expediente Administrativo).



3. Que Sociedad Periodística Extra Limitada, realizó una publicación del accidente automovilístico cuyo titular indicaba “Auto sin control se clava en casa” (Ver folios 07 al 09)

**II- HECHOS NO PROBADOS:** Ninguno de relevancia para la resolución del presente procedimiento.

**III- SOBRE EL FONDO DE LA PRESENTE DENUNCIA:** Señala el denunciante que “*El día lunes 07 de mayo de 2018 se publicó en el Diario la Extra la noticia titulada “Auto sin control se clava en casa”. En el primer párrafo de la noticia se indica de manera textual la marca, el modelo, color y el número de placa de mi vehículo. Además de que yo no conducía el automotor al momento del accidente, nunca se me consultó ni di autorización ni consentimiento alguno para publicar estos datos personales los cuales considero que son únicamente de mi interés o de la Administración Pública, por ser yo el titular. Asimismo, en cuanto al interés noticioso considero que el número de placa no aporta y no debería ser publicado.(...)*”. Por su parte el denunciado señala en su informe lo siguiente: “*Como es de conocimiento público DIARIO EXTRA es un medio de comunicación cuyo objeto NO ES CUSTODIAR BASES DE DATOS DE LAS PERSONAS. La función que realiza el Diario Extra es más bien ejercer el derecho a la Libertad de Expresión que el artículo 13 de la Convención América de Derechos Humano (...) 2. Por ende, esta agencia carece de la necesaria competencia para juzgar la conducta del periodista que difundió la noticia referida en la presente denuncia y así pido se declare. 3. Además el número de placa de un vehículo no es un dato privado que pertenece a la intimidad de nadie porque más bien, es un dato que obra en un registro público que es de acceso público; no es un dato personal “susceptible” que consta en especial base de datos, o en bases de datos que califiquen como las que tutela la Ley 8968 sino más bien, un dato que es de público e irrestricto acceso de datos. Extraña que se le dé curso a este tipo de denuncias porque es más que evidente que el número de placa de un vehículo NO es un dato personal; no es un dato de una persona sino de un vehículo que forma parte de un registro de acceso público que consta en registro que público y que, en este caso, además, se obtuvo en una calle que es de acceso pública (sic); a disposición de todos a vista y paciencia de cualquiera que haga uso de una calle pública. 4. Por otra parte, se advierte que el hecho noticiado considerado como un todo, tampoco pertenece a la vida privada o al ámbito de intimidad del quejoso porque es un tema de interés público. Los accidentes de tránsito son temas sobre lo que la ciudadanía tiene interés legítimo porque afecta bienes sociales fundamentales como la salud pública, la integridad física, la vida y la propiedad privada y la propiedad pública casos como este han sido abordados y conocidos por nuestro Tribunal Constitucional por ejemplo en el considerando VII de su voto 4833/2016 (que hasta contienen imágenes de las personas involucradas en el accidente de tránsito que se conoció en este caso) que un accidente de tránsito es de interés público y debe ser informado aun sin el consentimiento de los involucrados (...)*”. Vistos los argumentos y la prueba presentada por el denunciante, así como lo expuesto por el denunciado en su informe, y de conformidad con el artículo 1 de la Ley No 8968, Ley de Protección de la Persona Frente al Tratamiento de sus Datos Personales, que expresamente señala: “**ARTÍCULO 1.- Objetivo y fin:** Esta ley es de orden público y tiene como objetivo garantizar a cualquier persona, independientemente de su nacionalidad, residencia o domicilio, el respeto a sus derechos fundamentales, concretamente, su derecho a la autodeterminación informativa en relación con su vida o actividad privada y demás derechos de la personalidad, así como la defensa de su libertad e igualdad con respecto al tratamiento automatizado o manual de los datos correspondientes a su persona o bienes.” De conformidad con lo anterior, es claro que los hechos que puede entrar a conocer esta Agencia en la



presente denuncia versan en cuanto a la protección de datos, y la posible exposición de los mismos como lo manifiesta el denunciante, en razón del derecho de Autodeterminación Informativa que le asiste de conformidad con el artículo 4 de la Ley N°8968 como se expresa a continuación: “**ARTÍCULO 4.- Autodeterminación informativa.** *Toda persona tiene derecho a la autodeterminación informativa, la cual abarca el conjunto de principios y garantías relativas al legítimo tratamiento de sus datos personales reconocidos en esta sección. reconoce también la autodeterminación informativa como un derecho fundamental, con el objeto de controlar el flujo de informaciones que conciernen a cada persona, derivado del derecho a la privacidad, evitando que se propicien acciones discriminatorias.*”

En cuanto a lo señalado por el periódico Diario Extra, cabe recalcar que la Agencia de Protección de Datos; es el órgano especializado creado por ley y encargado de velar por la correcta aplicación de la Ley No. 8968, cuando se contravengan las normas sobre la protección de datos personales, motivo por el cual no es de interés para la Agencia juzgar la conducta del periodista que difundió las noticias indicadas, sino que el asunto de análisis como ya se indicó, es lo alegado por el denunciante en cuanto a la publicación en un periódico de circulación nacional sin su consentimiento. En relación a la publicación realizada por el periódico Diario Extra es menester señalar que es un asunto de interés público (es todo aquello que de manera razonablemente presumible atrae de forma coincidente el interés individual de los administrados). Así las cosas, al tratarse de asuntos de interés público, la libertad de información y de prensa que ampara a los comunicadores es tan importante, que queda supeditado ante cualquier otro derecho fundamental. De conformidad con ese planteamiento, únicamente cuando se incurra en abuso por parte del comunicador a la hora de informar, será posible anteponer un derecho fundamental como la Autodeterminación Informativa, frente a las libertades de Información y Prensa que amparan al comunicador, así como al derecho de ser informado que le asiste a toda persona. Sobre este tema Cabezuelo Arenas, sostiene en su libro “Derecho a la Intimidad”, que “(...) el interés público se impone como límite común a las libertades de expresión e información, debiendo ser complementado en el primer supuesto con el respeto y, en el segundo, con la nota de la veracidad Honor, intimidad y propia imagen pueden, pues, ser sacrificados cuando haya de servirse al interés público, pero sólo en la medida en que éste deba ser atendido sin incurrir en extralimitaciones. (pág. 138)”. Producto de lo anterior, es que para poder anteponer un derecho fundamental como la Autodeterminación Informativa frente a la libertad de información y prensa que amparan al comunicador, se debe determinar si existió un ejercicio abusivo de ese derecho a informar. Lo anterior obedece a que el ordenamiento jurídico costarricense contempla como regla general (consagrada en el artículo 22 del Código Civil) el no amparar el abuso del derecho ni el uso antisocial de éste. Ello se debe precisamente a que, si se abusa de un derecho, eso implica que se ha excedido o extralimitado el ámbito de protección que el mismo contempla, de modo que dicho exceso no queda cubierto por éste y carece de tutela. Así, si no se incurra en abuso alguno, sino que se ejercen legítimamente las libertades de información y de prensa, entonces no hay posibilidad alguna de sancionar. Por otra parte, la Sala Constitucional se ha referido, en cuanto a la libertad de información y de prensa, indicando que estos derechos son preferentes y que no solo son un derecho fundamental, sino que funge como garantía esencial del funcionamiento del sistema democrático como así lo señalan, las sentencias 2004-08229 y 2007-017324 que lo definen como: “(...) El Derecho a la Información, que guarda una estrecha relación con la Libertad de Expresión y el Derecho de Prensa, consiste en la facultad de buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole, y puede ejercitarse mediante la palabra impresa, las emisiones de radio y de televisión. Sobre este particular, en sentencia número 2001-09250 de las 10:22 horas del 14 de setiembre de 2001, la Sala dijo lo siguiente: “...la libertad de información es un medio de formación de opinión pública en asuntos de interés general.



*Este valor preferente alcanza su máximo nivel cuando la libertad es ejercitada por los profesionales de la información a través del vehículo institucionalizado de formación de la opinión pública, que es la prensa, entendida en su más amplia acepción. Esto, sin embargo, no significa que la misma libertad pueda ser entendida de manera absoluta, sino más bien debe de analizarse cada caso concreto para ponderar si la información se ha llevado a cabo dentro del ámbito protegido constitucionalmente, o por el contrario si ha transgredido ese ámbito, afectando el derecho al honor, a la intimidad o a la imagen, entre otros derechos también constitucionalmente protegidos.” En efecto, la doctrina sobre el tema señala que la Libertad de Prensa ampara la posibilidad de publicar noticias con veracidad, buenos motivos y fines justificables. No obstante, si bien la misión de la prensa en una sociedad abierta y democrática es informar a la opinión pública en forma objetiva y veraz, esto no debe entenderse como una exigencia de carácter absoluto, pues, en la práctica, claramente existen dificultades de todo tipo que harían totalmente irracional el exigirles semejante logro a los medios de comunicación. Por esta razón, se ha aceptado que éstos solamente están obligados a buscar leal y honradamente la verdad, en la forma más imparcial que les sea posible. En otras palabras, el deber de veracidad únicamente les impone la obligación de procurar razonablemente la verdad, y no la de realizar ese cometido en forma absoluta. Por consiguiente, el deber de veracidad entraña una obligación de medios, no de resultados...” “III.- Sobre el derecho a la información. Ahora bien, de relevancia para esta resolución es menester indicar que la libertad de información es un medio de formación de opinión pública en asuntos de interés general. Este valor preferente alcanza su máximo nivel cuando la libertad es ejercitada por los profesionales de la información a través del vehículo institucionalizado de formación de la opinión pública, que es la prensa, entendida en su más amplia acepción. Esto, sin embargo, no significa que la misma libertad pueda ser entendida de manera absoluta, sino más bien debe de analizarse cada caso concreto para ponderar si la información se ha llevado a cabo dentro del ámbito protegido constitucionalmente, o por el contrario si ha transgredido ese ámbito, afectando el derecho al honor, a la intimidad o a la imagen, entre otros derechos también constitucionalmente protegidos.” (El subrayado no es del original. Ver en el mismo sentido, la sentencia n.º 2007-017324). Asimismo, en la resolución N° 2006-5977 se hace un desarrollo de su contenido y alcances y su condición de derecho preferente en cuanto el derecho sea ejercido para cumplir con su función legítima en la democracia. La Sala ha reconocido que es tan importante esta libertad, que efectivamente goza de especiales protecciones en aras de su correcto ejercicio, como la libertad de conciencia, la libertad de prensa y la protección de la fuente, la no censura previa para mencionar algunas, todo en aras de que ejerza la función social que está llamada a cumplir dentro del marco democrático. En el caso de la libertad de prensa, tiene una dimensión social evidente, que es precisamente el derecho de las personas a recibir una información, adecuada y oportuna (no manipulada). En lo que interesa se dijo: “VIII.- La libertad de expresión como requisito indispensable de la democracia. La libertad de expresión sin duda alguna es una de las condiciones -aunque no la única-, para que funcione la democracia. Esta libertad es la que permite la creación de la opinión pública, esencial para darle contenido a varios principios del Estado constitucional, como lo son por ejemplo el derecho a la información, el derecho de petición o los derechos en materia de participación política; la existencia de una opinión pública libre y consolidada también es una condición para el funcionamiento de la democracia representativa... (Sentencia 6/1981), si no existieran unas libertades capaces de permitir ese intercambio, que... presupone el derecho de los ciudadanos a contar con una amplia y adecuada información respecto de los hechos, que les permita formar sus convicciones y participar en la discusión relativa a los asuntos públicos (Sentencia 159/1986). Lo anterior, fue reiterado por la Sala Constitucional, mediante resolución 2020-010961 de*



las 10:05 horas del 16 de junio de 2020, en la que se indica: “(...) esta Sala considera que la publicación emitida por el periódico Diario Extra...donde se utilizó la imagen del señor...el medio informativo se limitó a difundir información relacionada con un hecho noticioso de interés para la colectividad, por tratarse de la posible comisión de un delito, por ello, la posibilidad de usar la imagen de una persona para referirse a un acontecimiento, está sustentada en su relevancia para el público, sin que el consentimiento del uso de su imagen en ese contexto, sea necesario. La imagen que se utiliza es parte de un documento público, no una imagen obtenida en un contexto íntimo, familiar o privado, y se usa como accesoria a la noticia, como parte de un complemento (...)”. Así las cosas, considera esta Agencia que el periódico Diario Extra no ha faltado a la autodeterminación informativa del denunciante, ya que se usa una fotografía que, si bien contienen un dato personal del mismo, esta por sí sola no hace identificable al denunciante. Además la nota periodística lo que busca es informar a la ciudadanía, por lo que, son datos que pueden ser usados, de conformidad con lo resuelto con la Sala Constitucional, siendo que se concluye de la misma nota, que no se indicó el nombre del propietario, ni su número de cédula y que los datos ahí publicados se recopilaban con la finalidad de informar a terceros sobre un accidente en la vía pública. Visto lo anterior, es deber de esta Agencia rechazar la presente denuncia en todos sus extremos en vista de que las publicaciones hechas no contravienen las normas sobre protección de datos.

### **POR TANTO**

Con fundamento en los numerales 4, 5, 6, 9,16 inciso e) de la Ley N° 8968; y los artículos 12, 58, siguientes y concordantes del Reglamento No. 37.554-JP a dicha Ley:

- 1- Se declara sin lugar la denuncia interpuesta por [NOMBRE 1] contra SOCIEDAD PERIODÍSTICA EXTRA LIMITADA.**
- 2- Contra la presente resolución, de conformidad con el artículo 27 de la ley No. 8968, procede el recurso de reconsideración en un plazo de tres días hábiles a partir de la notificación de la misma. NOTIFÍQUESE.**

**Máster. Elizabeth Mora Elizondo**  
**Directora Nacional**  
**Agencia de Protección de Datos de los Habitantes**  
**PRODHAB**